

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-13/2025

ACTOR: ALOIS ÁLVAREZ SOLDEVILLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: KARLA ESPERANZA ROMERO
CABALLERO

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda presentada por Alois Álvarez Soldevilla, relacionada con la elección de personas juzgadoras del Estado de San Luis Potosí, en concreto, en materia laboral, toda vez que carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. CUESTIÓN PREVIA	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

<i>Consejo Estatal Electoral:</i>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatorias. El veintitrés de enero, los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial publicaron, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, las convocatorias para la evaluación y selección

de candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de esa entidad.

1.2. Listas de candidaturas. El dieciocho de febrero, el Congreso del Estado de San Luis Potosí presentó, ante el *Consejo Estatal Electoral*, las listas de candidaturas a los cargos para participar en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local.

1.3. Acuerdo INE/CG217/2025. El trece de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que aprobó el marco geográfico electoral para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local.

1.4. Acuerdo CG/2025/ABR/65. El doce de abril, se emitió el acuerdo del *Consejo Estatal Electoral* por el que aprobó el proceso de división y asignación de cargos y materias, para el citado proceso electoral extraordinario.

En la misma fecha, aprobó el acuerdo mediante el cual realizó el etiquetado de las unidades geográficas correspondientes a los Distritos Judiciales Electorales locales 01, 14 y 15, así como 01 A, 01 B y 01 C, para el mencionado proceso electoral.

2

1.5. Recurso local TESLP/RR/08/2025. Inconforme, el dieciséis siguiente, el actor interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal local*, al estimar que el etiquetado de las unidades geográficas de los Distritos Judiciales Electorales locales vulnera su derecho a ser votado al cargo de Juez en materia laboral, al cual aspira.

1.6. Juicio Federal. El uno de mayo, el actor presentó la demanda de este medio de impugnación federal a la cuenta de correo electrónico ventanilla.judicialectonica@te.gob.mx, la cual fue enviada a la cuenta de avisos de esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se relaciona con la elección judicial extraordinaria de cargos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo

previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en relación con la *Ley de Medios* y en el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

3. CUESTIÓN PREVIA

Se precisa que la demanda del presente asunto, ordinariamente, tendría que encauzarse a juicio de la ciudadanía pues el actor hace valer la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado al cargo de Juez en materia laboral, al cual aspira.

Sin embargo, ningún beneficio jurídico le aportaría encauzar la demanda a la vía correcta pues, como se razonará, la demanda debe desecharse.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera configurarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda **carece de firma autógrafa**.

El citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), del referido ordenamiento, establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve².

Por su parte, el párrafo 3 del citado numeral, prevé que será desechada de plano la demanda, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa³.

¹ Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés y en los cuales se prevé la existencia de Asuntos Generales, para conocer de aquellos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

² **Artículo 9. 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] **g)** Hacer constar el nombre y la **firma autógrafa** del promovente.

³ **Artículo 9. [...] 3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

La importancia de que el escrito, por el que se presenta el medio de impugnación, contenga el nombre y firma autógrafa de quien lo suscribe, atiende a que ello genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho o acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra de quien promueve, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante la falta de firma autógrafa del escrito de demanda, se debe a la ausencia del elemento idóneo para acreditar la voluntad de la persona interesada, de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

En el caso, del análisis de la demanda presentada se advierte que el escrito fue digitalizado y presentado a través de la cuenta de correo electrónico institucional ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx y, posteriormente, enviado a la cuenta de avisos.salamonterrey@te.gob.mx, como se evidencia a continuación:

De:	ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx
Enviado el:	jueves, 1 de mayo de 2025 06:28 p. m.
Para:	avisos salamonterrey
CC:	alois_alvarez@hotmail.com
Asunto:	Ventanilla Judicial Electrónica
Datos adjuntos:	2025-05-01_182816_681411a068a87.pdf

Si bien, mediante Acuerdo General 7/2020, la Sala Superior aprobó los Lineamientos para la Implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de los medios de impugnación y la utilización de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), para la presentación de demandas, recursos y promociones, con la finalidad de que, por un lado, se acerque la ciudadanía al Tribunal Electoral a través del acceso remoto de la información y, por otro, apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos que permitan un mayor aprovechamiento de los recursos, lo cierto es que debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley.

Asimismo, es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que la remisión de demandas, a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla con los requisitos establecidos pues, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no se puede desprender que la firma sea autógrafa de puño y letra de los

promoventes, además de que su implementación es con la finalidad de que las autoridades jurisdiccionales tengan conocimiento inmediato de la interposición de los recursos legalmente previstos⁴.

Por lo expuesto, toda vez que la demanda del promovente se encuentra digitalizada y, por ende, carece de su firma autógrafa, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Similar criterio asumió la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los asuntos generales SUP-AG-302/2024 y acumulados, así como, esta Sala Regional al decidir los juicios de la ciudadanía SM-JDC-59/2025 y acumulados, entre otros.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, número 24, 2019, pp. 19 y 20.